



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-051-2022-00412-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Ardila Garcés
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuando a través de apodera judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 5 de octubre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2023 - Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2021-00303-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alberto Daza Carrascal
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que fue notificada a las partes el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP³.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos negó la totalidad de las pretensiones, este despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento por escrito en el término legal⁴, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo (2.º) del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para

¹ Documento No. 66 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 67 – Expediente digital Samai.

³ “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

⁴ Recurso de apelación interpuesto el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

recurrir, razón por la cual, el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días. Luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo correspondiente.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

VT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-020-2020-00026-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ladys Yolanda Ramírez Vázquez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹. Providencia que se notificó a las partes el 27 de septiembre de 2023².

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP³.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos niega la totalidad de las pretensiones, este despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada a la *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente⁴, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir,

¹ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 49 - Expediente digital Samai.

³ “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

⁴ Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2023, documentos No. 55 y 56 - Expediente digital Samai.

razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

En relación con el anterior derrotero, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”⁵.

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

⁵ C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2021-00316-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ciprián Bohórquez Fracica
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico².

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP³.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos negó la totalidad de las pretensiones, este despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada a la *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó por escrito en el término legal⁴, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal

¹ Samai Doc. No. 40.

² Samai Doc. No. 41, el 11 de octubre de 2023.

³ “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

⁴ Recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) – Samai Docs. Nro. 50 y 51.

sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

En relación con el anterior derrotero, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”⁵.

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (Expediente medida cautelar)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandados: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar, que mediante providencia de fecha del 30 de noviembre de 2023¹ confirmó el auto del 9 de diciembre de 2020², proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1499 del 29 de noviembre de 1994.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión de segunda instancia y déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹ Archivo No. 6 - Carpeta Zip Doc. No. 85 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 - Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00435-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Stella Castellanos Bejarano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado ponente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que es necesario requerir a esa entidad demandada para que allegue las pruebas que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Myriam Stella Castellanos Bejarano a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 9 de junio de 2003 a la actualidad, como auxiliar de enfermería – auxiliar área de la salud, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante SISSCOR.

Ahora bien, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023¹ se negó la solicitud del decreto de la prueba documental elevada por la parte demandante en el recurso de apelación, consistente en solicitar a la entidad demandada la copia de las prórrogas, adiciones, reformas, modificaciones y otrosíes que se le hicieron al contrato de prestación de servicios No. 315 de 2010, que fueron suscritos por la demandante con la accionada, por considerarse que dicha petición no se encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que procediera de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia.

Sin embargo, una vez revisados los documentos aportados como prueba por la entidad demandada, y por considerarse que no existe claridad sobre los extremos temporales y la existencia del contrato No. 315 de 2010, en esa providencia se ordenó requerir a la accionada para que remitiera el contrato de prestación de servicios No. 315 de 2010 celebrado con la señora Myriam Stella Castellanos Bejarano, con la precisión de los extremos temporales de este, o de la suspensión si la hubo.

En cumplimiento de esa orden, se allegó el documento No. 44 del expediente digital Samai, el cual contiene la copia del contrato de prestación de servicios No. 315 de 2010, el acta de suspensión y la adición y prórroga No. 1. De esa prueba documental, se corrió el respectivo traslado a las partes².

¹ Doc. 39 expediente digital Samai.

² Doc. 45 expediente digital Samai.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en esta etapa procesal se observa que en el expediente no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes conforme a la certificación expedida el 24 de noviembre de 2021³ por la oficina de contratación de la entidad demandada. De igual manera, se avizora que en la demanda la parte actora solicitó ordenar a la demandada allegar copia auténtica de todos los contratos suscritos por la señora Myriam Stella Castellanos Bejarano con la entidad demandada que dieron origen a la demanda, ya que le fueron entregados en su totalidad.

La mencionada prueba fue decretada por el juez de instancia en la audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2021⁴ y reiterada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de marzo de 2022⁵.

Por su parte, la entidad demandada allegó el expediente contractual perteneciente a la accionante⁶, sin embargo, al verificar el contenido de estos se evidenció que no fueron aportados la totalidad de los contratos celebrados con la señora Myriam Stella Castellanos Bejarano, por el periodo que pretende el restablecimiento del derecho.

En ese orden, con el fin de dilucidar asuntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante, se procede a solicitar a las partes, los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones: **(i) 166 de 2004; (ii) 485 de 2008 y (iii) 089 de 2011**. No se trata de un nuevo decreto de pruebas, sino de un requerimiento para que complementen las pruebas allegadas, que fueron decretadas en su oportunidad.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia integral de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído, con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Myriam Stella Castellanos Bejarano y la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

³ Fls. 571 – 573 expediente digital Samai.

⁴ Doc. 13 expediente digital Samai.

⁵ Doc. 22 expediente digital Samai.

⁶ Docs. 23 – 25 expediente digital Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00499-01 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Lili Vanegas Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado ponente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que es necesario requerir a esa entidad y a la demandante para que allegue las pruebas que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Dora Lili Vanegas Martínez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 14 de abril de 2015 al 15 de enero de 2018, como auxiliar de enfermería – auxiliar área de la salud, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en adelante SISSN-ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes conforme a la certificación expedida el 27 de mayo de 2019¹ por la oficina de contratación de la entidad demandada. De igual manera, se avizora que en la demanda la parte actora solicitó ordenar a la demandada allegar todo el expediente administrativo que dio origen a la demanda, debido a que manifiesta no le fueron entregados todos los documentos, haciendo falta, entre otros, copia de la totalidad de los contratos suscritos, así como también las copias de todas las planillas de turno o listas de turnos.

Por su parte, con la contestación de la demanda la entidad allegó un (1) CD del expediente administrativo perteneciente a la accionante². Posteriormente en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2021³ se otorgó valor probatorio a las pruebas que fueron aportadas por las partes, y se decretaron las solicitadas por la parte demandante, entre éstas, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia de todas las planillas de turno y las listas de turnos para el lapso entre el 14 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2017 (sic).

Sin embargo, al verificar el contenido del CD contentivo del expediente administrativo de la demandante, se evidenció que no fueron aportados la totalidad de los contratos celebrados

¹ Fl.24 del expediente.

² Fl. 12 del expediente.

³ Fls. 101 – 102 expediente.

con la señora Dora Lili Vanegas Martínez, por el periodo que pretende el restablecimiento del derecho.

En ese orden, con el fin de completar el recaudo probatorio oportunamente decretado se procede a solicitar a las partes los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones: **(i) 2257 de 2015; (ii) 4743 de 2016, y (iii) 847 de 2016.**

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba documental requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia integral de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído, con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Dora Lili Vanegas Martínez y la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00081-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Leonel Lizarazo Orozco
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de apelación

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha cinco (5) de abril de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, en virtud del cual libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, por la suma de ciento once millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y dos pesos (\$111.957.762) Mcte, que corresponde al valor adeudado por la UNP a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, conforme a la sentencia base de ejecución.

2. ANTECEDENTES

El señor Leonel Lizarazo Orozco solicitó librar mandamiento de pago en contra la UNP por las siguientes sumas²:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
liquidación condena actualizada	\$178.106.992
intereses moratorios	\$259.477.991
sanción moratoria cesantías	\$550.157.940
subtotal	\$987.742.924
menos valor total pagado por la U.N.P.	\$203.548.724
Total ejecución (corte a 15 marzo 2021)	\$784.194.200

Igualmente, solicitó se liquide la sanción moratoria de las cesantías.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

¹ Documento No. 12, expediente digital Samai.
² Documento No. 4, expediente digital Samai

Mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)³ el juez de instancia resolvió librar mandamiento de pago por la suma de ciento once millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y dos pesos (\$111.957.762) Mcte, que corresponden al valor adeudado por la UNP a la parte ejecutante por concepto de liquidación de las prestaciones sociales, la indexación y los intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 1.º de marzo de 2016, en el expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

Para llegar a esta decisión, precisó que la base de la orden fue la liquidación elaborada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, contenida en el oficio DESAJ22-JA-102 del 23 de febrero de 2022, en donde realizó las siguientes operaciones:

- Liquidación de prestaciones sociales desde el 1.º de agosto de 2003 hasta el día 30 de agosto de 2009.
- La indexación se realizó tomando el IPC base 2018 = 100 DANE.
- El cálculo se efectuó sobre el capital neto sentenciado, es decir, sobre las prestaciones sociales, más la indexación, más el cálculo de los aportes a salud, pensión, ARL y CCF, más las indexaciones de los aportes sociales, a la ejecutoria de la sentencia.
- Los intereses moratorios se calcularon desde el día 16 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el día 20 de diciembre de 2020 (día anterior al pago).
- Se aplicó el valor pagado por la entidad demandada y se continuó el cálculo de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2022 (fecha de la liquidación).

Por último, negó la pretensión encaminada a que se liquide la sanción moratoria de cesantías al no haber sido ordenado dicho concepto en la sentencia base de ejecución, habida cuenta que el juez que ejecuta la condena únicamente tiene competencia respecto de lo ordenado en el título ejecutivo.

Bajo la anterior consideración, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LEONEL LIZARAZO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.458, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$111.957.762)**, que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

³ Documento No. 12, expediente digital Samai.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, sostuvo que la inconformidad consiste en que la decisión tomada por el juzgado de instancia no se compadece con lo realmente adeudado por la ejecutada y, además, desconoce el procedimiento aplicable, pues la liquidación del profesional contador(a) no hace parte del título ejecutivo complejo en este caso, por lo cual, los valores liquidados por ese contador(a) no podían ser tenidos en cuenta para librar el mandamiento.

Así mismo, manifestó que los valores relacionados en el auto recurrido, en dos tablas, corresponde a un resumen de la liquidación, por lo que no fue posible verificar cuáles fueron las prestaciones sociales liquidadas por la oficina de apoyo, y si estas se encuentran conformes a los parámetros de las sentencias de condena y con las normas nacionales que fijaron o determinaron las prestaciones aplicables para los empleados del extinto DAS.

Igualmente, señaló que no se le dio a conocer la liquidación detallada del contador(a), pues no se corrió traslado de la misma, si es que era procedente, por lo cual no fue posible ejercitar la defensa.

En ese orden, consideró que la liquidación debe hacerse en etapa posterior, es decir, en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no al momento de librar mandamiento de pago, pues este se debió libar por el valor solicitado en la demanda.

Además, manifestó que desconoce cuál fue el salario base tenido en cuenta por el contador para efectuar la liquidación, por lo cual, señaló que la sentencia base de ejecución estableció que la liquidación se debía realizar sobre el valor correspondiente a los honorarios de cada contrato, dado que la asignación salarial del empleo es inferior a aquellos.

Conforme con lo anterior, sostuvo que la liquidación debió regirse por los siguientes parámetros:

- Todos los factores salariales y prestacionales de ley que devengaba un empleado vinculado al DAS, prestaciones que se encuentran establecidas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, Decreto 2646 de 1994, etc.
- Los porcentajes de cotización a pensiones y salud (devolución del 75% que el ejecutante ya pagó al sistema durante la relación contractual), de allí que no sea entendible el por qué en el resumen de liquidación del contador le arrojó solamente (\$293.405) por salud, y (\$406.464) por pensiones, cuando se trata de devoluciones de las cuotas partes mensuales (75% de lo aportado), que serían 80 meses teniendo en cuenta las fechas de la condena.
- Los porcentajes mensuales de cotizaciones a la caja de compensación familiar (correspondiente al 4% mensual, sobre honorarios, que la entidad no pagó a la caja correspondiente), pero no es posible verificar si el contador las liquidó o no.

⁴ Documento No. 14, expediente digital Samai.

- Los porcentajes de cotizaciones a una ARL (equivalente a 6,960% mensual, sobre honorarios que la entidad no pagó a la ARL correspondiente), situación que no es verificable en la liquidación.

- Las condenas anteriores deben ser liquidadas entre el 1.º de agosto de 2003 al 30 de agosto de 2009, pero en el resumen de liquidación no fue posible verificar si se tuvo dicha situación en cuenta.

- El ingreso base de liquidación se debe ser los honorarios pactados, no obstante, tampoco es posible verificar si el contador los tomó o no en cuenta.

- Los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 177 del CCA, entre el 16 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta el 16 de septiembre 2016 (primeros 6 meses) y, luego, entre el 24 de octubre 2016 a la fecha en que se pague la deuda, dado que, entre el 17 de septiembre 2016 y el 23 de octubre de 2016 (día anterior a la radicación del cobro), los intereses quedaron suspendidos, sin embargo, según el auto impugnado, esos cálculos son diferentes, por lo cual, deben corregirse.

De otra parte, señaló que el pago parcial se realizó por parte de la entidad a partir de la expedición de la Resolución 1628 de 2020, en cuantía total de doscientos tres millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos (\$203.548.724), suma que se consignó al apoderado el 24 de diciembre de 2020; sin embargo, sostuvo que en el resumen de liquidación visible en el auto impugnado se observa que el pago se realizó el 20 de diciembre de 2020, afectando así la liquidación de los intereses moratorios.

Igualmente, señaló que no se le dio traslado de la certificación de salarios expedida por la UNP, por lo cual no pudo cotejar cuáles son los factores salariales tenidos en cuenta por esa entidad para liquidar la condena.

Así las cosas, solicitó realizar un análisis debido de la condena, además de lo que pudo haber certificado la UNP y la liquidación del contador, a efectos de que se evidencie: **i)** si fueron o no tenidos en cuenta todos los factores salariales y prestacionales contenidos en la ley; **ii)** si en la liquidación de las prestaciones fueron o no tenidas en cuenta las doceavas partes de los factores aplicables; **iii)** si el lapso de condena cubre o no desde el 01/08/2003 al 30/08/2009; **iv)** si la indexación o actualización se practicó sobre el capital que debidamente debió ser liquidado; **v)** si los intereses moratorios se calcularon o no conforme al art. 177 CCA, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que fue consignado el pago parcial realizado por la UNP (salvo la suspensión del 17/09/2016 al 23/10/2016), y luego, sobre el saldo adeudado desde el día siguiente a la fecha de pago parcial hasta a la fecha de la liquidación (y hasta cuando se pague totalmente lo adeudado); **vi)** si el IBL lo fue o no sobre los honorarios contractuales, etc., pues, si lo anterior no aparece debidamente liquidado, el mandamiento de pago deberá ser modificado para incluir los saldos pertinentes.

Sobre la negación de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías, arguyó que estas se encuentran reconocidas judicialmente como una de las prestaciones sociales de la condena, por lo cual le correspondía a la parte ejecutada a partir de la claridad de la obligación, haber dispuesto su pago oportuno, pero como esto no ocurrió.

En ese orden, solicitó que se modifique la decisión adoptada y, en su lugar, se proceda a incluir dentro del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago la totalidad de las prestaciones y factores salariales que relacionó en el escrito de demanda.

5. AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El juez de instancia, mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵ decidió no reponer la decisión adoptada en el auto del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), al considerar que la decisión objeto de ejecución condenó a la UNP a reconocer, liquidar y pagar al demandante todos los factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleo público con similares funciones a las que desempeñó dentro de la planta de personal del extinto D.A.S. (agente escolta (nivel central y seccional) código 205, grado 5 del área operativa), desde el 1.º de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2009, teniendo en cuenta las interrupciones que tuvo en el desempeño de su labor y liquidados sobre el valor del salario asignado a dicho empleo público; así como el pago del porcentaje que, como empleador, le correspondía por seguridad social, sin determinar en concreto los valores a pagar y que la parte ejecutante en la demanda ejecutiva informó que el pago realizado por la accionada fue parcial, por lo que, para el despacho era necesario liquidar las sentencias base de ejecución para establecer el valor que se considera legal para ejecutar, y no uno diferente que pudiese afectar el patrimonio del Estado o los intereses de la parte demandante.

Por tal motivo, requirió del apoyo de los contadores de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, para determinar el monto razonable para librar mandamiento de pago, sin que ello signifique que se está liquidando el crédito ni que dicho valor es el definitivo para el caso que nos ocupa, dado que según se pruebe en el proceso se determinará si la ejecutada adeuda o no ese valor o uno superior a la hoy ejecutante.

En vista de lo anterior, concedió el recurso de apelación al encontrar que el mismo fue presentado en tiempo y debida forma al tenor de lo establecido en el artículo 438 del C.G.P.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad los artículos 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 del mismo estatuto.

6.2 Problemas jurídicos

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, conforme remisión realizada en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 *ídem*, contra el auto del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo de pago procede el recurso de apelación, o si, por el contrario, tal recurso es improcedente en este asunto a la luz de las normas que regulan dicho procedimiento? En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, se deberá establecer si, el auto que libró mandamiento de pago debe ser modificado o revocado teniendo en cuenta que el juez de instancia lo debió librar por lo solicitado en la demanda, o si, como lo realizó, fue de acuerdo con lo previsto en la ley?

⁵ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

6.3.1 Tesis de la parte apelante

La parte ejecutante considera que se debe librar mandamiento ejecutivo de pago por los valores y conceptos que se precisaron en el escrito de demanda, por corresponder a la orden objeto de ejecución y no con base en la liquidación que realizó el contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.

6.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago parcial en contra de la UNP, por la suma de ciento once millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y dos pesos (\$111.957.762), correspondientes al valor adeudado a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora.

6.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en el presente asunto, habida consideración que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no es apelable. Lo anterior, por cuanto el recurso de apelación solo es procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no hay lugar a resolver el segundo problema jurídico planteado.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, es preciso advertir que la Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, regula los medios de impugnación que deben ser ejercidos para controvertir las decisiones adoptadas en el curso del proceso; en lo concerniente a los recursos de reposición y apelación, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243 del mismo estatuto indica las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

De forma concordante, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 precisa que lo no regulado en el Código se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

8. CASO CONCRETO

Luego de analizar los supuestos facticos y jurídicos del asunto, la sala unitaria observa que el auto apelado libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Leonel Lizarazo Orozco, por lo que, es menester precisar que las etapas procesales a las que refiere el recurso se desarrollaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, conforme con las normas citadas anteriormente, por ende, es claro que en este evento procedía el recurso de reposición contra la decisión que libró mandamiento ejecutivo de pago, lo anterior, habida cuenta que así lo dispone el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, dicho auto que libró mandamiento no es objeto del recurso de apelación, habida cuenta que éste recurso solo procede contra el auto que **niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**, conforme al artículo 438 del CGP, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En el mismo sentido lo ha establecido el Consejo de Estado⁶ en casos de contornos similares, en los que abordó las premisas que se desprenden de la norma citada, así:

- “Atendiendo el literal de la norma se debe concluir que contempla tres premisas, a saber:
- 1.El auto mediante el cual se libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación.

⁶ Ver C.E., Sec. Segunda Aut. 2508-2023, agosto. 3/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; C.E., Sec. Segunda, Aut. 2021-514-02 (5920-2023). M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

2. Contra la providencia por medio de la cual se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así como el que por vía de reposición lo revoque, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
3. El recurso de reposición sí procede contra el mandamiento ejecutivo y este se tramitará y resolverá conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados”.

Visto lo anterior, se observa que el auto enjuiciado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante, por lo que se encuadra en la primera premisa descrita por el Consejo de Estado, dado que la decisión del juez de instancia no comportó una negativa a librar el aludido mandamiento.

Finalmente, el despacho no desconoce que los argumentos del recurrente van orientados a cuestionar la decisión del *a quo*, en lo que respecta a que la liquidación que realizó la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; sin embargo, dicha determinación no lleva implícita una negativa total o parcial y, por ende, el reproche formulado en torno a ello no habilita la viabilidad del recurso de apelación, máxime cuando este auto si bien está haciendo una liquidación del crédito, no es menos cierto que dicho valor no es el definitivo, dado que el valor por el cual se ordene seguir adelante la ejecución se hará con base en lo que se pruebe en el proceso y, en ese orden, se determinará si la ejecutada adeuda o no un valor superior al demandante, tal como lo precisó el juez de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para continúe con la actuación procesal, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00150-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Maufre Horacio Forero Castillo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Remite por conexidad

Revisado el expediente para proferir la decisión correspondiente de segunda instancia, se advierte que el mismo fue asignado por reparto al suscrito magistrado a fin de desatar el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida en la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la demanda ejecutiva² fue presentada por el demandante con el objeto de obtener el cumplimiento de la providencia proferida el día ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)³ por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante proveído de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)⁴.

En razón a lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial dictada por esta jurisdicción, es el mismo funcionario, atendiendo el factor conexidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 306 estableció:

¹ Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 3 (folios 13 - 39) - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 3 (folios 41 - 59) - Expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

A su vez, el Consejo de Estado, en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, al analizar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sostuvo lo siguiente:

“El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc).

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”(negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...].

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la

sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso”.

De manera que, la asignación de competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia constitutiva de título ejecutivo tiene sustento en el factor de conexidad, que encuentra su razón de ser en “el principio de economía procesal, el cual a su vez pretende conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que contribuye a la celeridad en la solución de los litigios”.

En consecuencia, concluye la corporación de cierre de esta jurisdicción que existe un motivo práctico y de conveniencia para tal interpretación, consistente en la claridad y seguridad jurídica que brinda al usuario de la justicia la adopción de este criterio de competencia, pues ciertamente, por diversos motivos en algunas oportunidades las providencias no contienen condenas precisas y en concreto, y con frecuencia se acude a órdenes abstractas y ambiguas que “poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

Ante tal inconveniente, resalta una solución a través del denominado factor de conexidad, al indicar:

“Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes **con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad**”.

(Resaltado y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se insiste que para el conocimiento de los procesos ejecutivos existe una regla clara de competencia, que consiste en que el juez que profiere la sentencia condenatoria es el mismo que debe conocer el proceso de ejecución y, por tal razón, el suscrito no es competente para realizar el estudio correspondiente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que quien profirió la sentencia de segunda instancia, la que es el fundamento de la ejecución, fue la Sección Segunda, Subsección “A”, y quien actuó como ponente fue la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Así las cosas, y atendiendo el contenido normativo antes citado, en concordancia con las pautas sentadas por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia por el factor conexidad, el presente asunto se deberá enviar al despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad, el expediente distinguido con el número de radicación 11001-33-35-010-2018-00150-01, en el que actúa como ejecutante el señor Maufre Horacio Forero Castillo, y como ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00395-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Marcela Morales López
Demandados: Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora Diana Marcela Morales López, quien actúa a través de apoderado, contra Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, en adelante SPN 4-72.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (documento No. 8); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (documento No. 5, fl. 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 5, fls. 6-12); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 5 fls. 12-35); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 7, carpeta drive); **(vi)** conforme al numeral 23 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este tribunal es competente para conocer el asunto sin atender a la cuantía; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 5, fls. 38-39).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 23), 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 3.º), este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

No obstante, la parte actora acudió al mecanismo de la conciliación, la que fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio por la entidad convocada, tal como consta en el acta expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto procesal de la acción, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 23 de diciembre de 2022 por el jefe de la oficina asesora de control interno disciplinario de SPN 4-72, dentro del proceso disciplinario No. 2020-089, a través del cual suspendió con inhabilidad especial a la señora Diana Marcela Morales López por el término de 3 meses, que convertida en salarios corresponde a \$13.021.644; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 3 de marzo de 2023, por el presidente de SPN 4-72, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

Así las cosas, observa el despacho que contra el fallo de primera instancia procedía el recurso de apelación el cual fue agotado por la parte actora, y desatado por la parte demandada; en consecuencia, se agotaron los recursos, por lo cual está la señora Diana Marcela Morales López habilitada para demandar.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2.º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, la notificación del fallo de segunda instancia es de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²; la solicitud de conciliación se realizó el cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), y se declaró fallida el veintiocho (28) de agosto del mismo año³, por tanto, el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); no obstante, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad⁴.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

1 Documento No. 7 - Archivo 29 de la carpeta drive -Expediente digital Samai.

2 Documento No. 7 - Archivo 3 de la carpeta drive -Expediente digital Samai.

3 Documento No. 7 - Archivo 29 de la carpeta drive -Expediente digital Samai.

4 Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Diana Marcela Morales López, quien fue sancionada disciplinariamente por la entidad demandada.

Por tanto, resulta claro que la señora Diana Marcela Morales López se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y en atención a los artículos 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Óscar Iván Garzón Guevara (documento No. 8), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP⁵.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es SPN 4-72.

Al respecto, precisa la sala unitaria que a pesar de que la actora también dirigió su demanda contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal entidad no está legitimada en la causa para actuar en el presente proceso, pues de las pretensiones, concepto de violación y hechos plasmados en la demanda⁶, es palmario concluir que no se le está atribuyendo una acción u omisión por la que deba comparecer; tanto es así que el ministerio es mencionado únicamente en la designación de las partes y el acápite de notificaciones.

En tal sentido, se extraen de la demanda los siguientes argumentos de la parte accionante:

“SERVICIOS POSTALES NACIONALES practicó irregularmente las primeras versiones libres que, a la postre, fundamentaron el informe de servidor público que dio lugar a la actuación disciplinaria; (...).

El proceso disciplinario produjo que SERVICIOS POSTALES NACIONALES terminara unilateralmente el contrato laboral de DIANA MARCELA MORALES, ocasionando un lucro cesante en la aquí convocante, por concepto de salario y demás prestaciones que se dejaron de percibir desde la desvinculación. (...)

La expedición irregular de los actos sancionatorios contra Diana Morales se fundamenta en dos aspectos relevantes: la falta de consideración de la recusación presentada y la vulneración de su derecho al debido proceso al restringir el acceso a actas pertinentes para su defensa”.

Aunado a lo anterior, si bien SPN 4-72 es una sociedad pública vinculada a la referida cartera ministerial, lo cierto es que esta no la representa, como quiera que SPN 4-72 tiene capacidad para comparecer al proceso de manera directa, en tanto que cuenta con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, máxime que se itera, fue quien profirió los actos

5 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

6 Documento No. 5 -Expediente digital Samai.

administrativos demandados. Por ende, la demanda se admitirá exclusivamente contra SPN 4-72.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (documentos No. No. 7, carpeta drive) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA - LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para *implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

A su vez, el artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Pues bien, la normatividad precitada fue incorporada al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, hecho que sucedió el día 29 de agosto de 2023 (documento No. 6).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Diana Marcela Morales López contra Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 23 de diciembre de 2022 por el jefe de la oficina asesora de control interno disciplinario de SPN 4-72, dentro del proceso disciplinario No. 2020-089, a través del cual suspendió con inhabilidad especial a la señora Diana Marcela Morales López por el término de 3 meses, que convertida en salarios corresponde a \$13.021.644; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 3 de marzo de 2023 por el presidente de SPN 4-72, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Diana Marcela Morales López, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2. Reconocer personería al abogado Óscar Iván Garzón Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.576.976 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

3. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00472-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Beatriz Idárraga Ortigón
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Beatriz Idárraga Ortigón¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de pruebas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia de pruebas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2023, documento No. 26 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 25 - Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00351-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Maritza Martínez Reyes
Demandadas: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Admite apelación

La señora Diana Maritza Martínez Reyes¹ y la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E², en adelante SISSS-ESE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folios Nos. 70 y 71 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y los recursos de apelación fueron interpuestos por las partes el veintiuno (21) de septiembre de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2023 – Documento No 70 - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2023 – Documento No 71 - Expediente digital Samai.

³ Documento No 69 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No 72 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No 73 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-003-2019-00249-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gladys Pérez Isaza
Demandado: Municipio de Tabio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Gladys Pérez Isaza actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 28 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2023 - Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 19 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00194-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dorys Siley Segura Cortés
Demandada: Nación –Congreso de la República - Cámara de Representantes
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Dorys Siley Segura Cortés actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 3 de octubre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nos. 63 y 64 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2023 - Documento No. 63 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 61 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 62 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2021-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Hernández Ulloa
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia

La señora Martha Lucia Hernández Ulloa¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 48 y 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2023, documento No. 48-49 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 42-45 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>